

Para ver más de cerca el absurdo á que da vida la teoría de que sólo el Congreso ha de expedir las leyes orgánicas de todos los artículos de la Constitución, sometamos á algunos otros á la prueba á que estamos apelando: el 10, por ejemplo, que consagra la libertad de portar armas. Ese artículo agrega: «La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren» ¿Se habla acaso de la *ley federal*? Si así fuera, tendríamos á nuestros *Estados soberanos* aun sin facultad para expedir un reglamento sobre armas prohibidas. ¿Se puede imaginar sarcasmo más cruel para esos *soberanos*? Y si esto es ya un absurdo que choca con las exigencias del principio federativo, hay en esto otro absurdo aun más inaceptable, porque choca con las prescripciones de la razón. Centralizar la acción legislativa aun para señalar las armas prohibidas y la pena en que incurren los que las portan, es medir en el cartabón de las costumbres de esta capital, á las muy variadas que tienen los pueblos de la República; es confundir circunstancias, situaciones, hábitos y necesidades diversas, regulándolas á todas por una sola ley. En nuestros Congresos varias veces se ha pretendido reglamentar ese artículo 10, y las comisiones que han intentado hacer una ley general de portación de armas para toda la República, han sido vencidas por el absurdo que esa pretensión engendra. Hoy, después de que el mismo Código penal ha legislado en esta materia sólo para el Distrito y Territorio (artículo 950), sin pretender que en los Estados obliguen sus prescripciones, creo que nadie pedirá ya que el Congreso expida la ley orgánica del artículo 10 para toda la República, ni negará á los Estados su derecho para hacerlo en su territorio.

El artículo 16 se refiere á la competencia de las autoridades para hacer una aprehensión, decretar un cateo, ordenar un registro de papeles. ¿Es el Congreso quien debe establecer el modo y términos en que todo eso se haga, marcar los procedimientos necesarios y aun señalar las atribuciones que á cada autoridad competen? Pues entonces á las leyes federales debe encargarse el *régimen interior de los Estados*; ellas deben organizar la administración local, designando á cada empleado, á cada funcionario su *competencia* y sus funciones, y en esas leyes debemos buscar qué atribuciones competen al Gobernador, al Tribunal Superior de Justicia y hasta al alcalde y al último agente de policía. No serán ya las Legislaturas quienes determinen si un cateo se hace por un juez ó un jefe político, si un gendarme puede ó no aprehender á un criminal, si un alcalde es autoridad competente para ordenar un secuestro; todo esto lo debe definir el Congreso en la ley orgánica del artículo 16. . . . Y si los Estados no han de poder ni aun legislar sobre la organización de su régimen interior, ni sobre las atribuciones, *la competencia* de sus propios funcionarios, ¿que soberanía tienen, qué vida les queda?

Si á la luz de los mismos principios seguimos recorriendo y analizando otros artículos constitucionales, tenemos que llegar á las mismas absurdas consecuencias, nacidas de la teoría que combato. Si los Estados no han de legislar sobre el artículo 11, sólo á la ley federal toca establecer la procedencia y requisitos del arraigo, de la detención de un delincuente que cambie de residencia; si solo el Congreso ha de expedir las leyes de expropiación, las que tengan que hacerse por utilidad pública municipal, ó son imposibles, ó han de venir al conocimiento de las Cámaras de la Unión. . . . ¿Es posible aceptar una doctrina que así centraliza la acción legislativa en todas materias?

Pero ocupémonos especialmente del art. 3º, que es el objeto del presente debate. En ningún texto constitucional se faculta al Congreso para legislar exclusivamente sobre instrucción y enseñanza públicas, exámenes, cursos, títulos: en ninguno se prohíbe á los Estados hacerlo. Esto basta para que ellos puedan expedir leyes sobre enseñanza, respetando solo el principio de libertad que consigna el artículo constitucional, y para determinar qué profesiones necesitan títulos en su territorio

para su ejercicio. A pesar de la preocupación que cree que solo el Congreso puede expedir las leyes orgánicas, la instrucción pública, por una feliz casualidad, no ha caído bajo la tiranía de esa preocupación. Los Estados legislan y han legislado sobre esta materia sin resistencia de nadie, y lo que es más aún, la Federación, *tan centralizadora* entre nosotros, permitáseme esta frase, jamás ha tenido la pretensión de que sus leyes sobre enseñanza pública obliguen en los Estados. ¿Irá la Corte hoy á decir que solo el Congreso ha de legislar sobre estas materias, y que los Estados han invadido la órbita federal haciéndolo? ¿Irá á decir que las leyes de instrucción pública de México son las que deben regir en Chihuahua, en Tlaxcala, en Guerrero y en Tamaulipas? Esto es imposible: la sola pretensión de que la ley de México sea la suprema ley de las escuelas, liceos, institutos, academias de los Estados, es tan absurda, que no se aceptará ni aun por los defensores de la teoría que combato.

Enemigo de la centralización por principios, porque creo y tengo fe en el régimen federal, me repugna todavía más cuando se trata de la ciencia: con plena convicción yo puedo decir con Laboulaye, que de «toutes les formes de centralisation la moins justifiable assurance c'est la centralisation intellectuelle.» ¿Y cómo sería posible que esa máxima proclamada en la Francia imperial se desconociera en la República federal de México, negando á los Estados su facultad de reglamentar el artículo 3º de la Constitución y radicando en el Congreso federal el poder para determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio en todo el país?

Para que no sean atacadas mis opiniones imputándoseles errores que yo el primero condeno, debo apresurarme á manifestar que al sostener que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan las garantías individuales, estoy muy lejos de suponer que lo pueden hacer con tal libertad, que contraríen los preceptos de esos artículos. Los Estados podrán reducir el término de la detención, pero no ampliarlo á más de tres días; podrán abolir la pena de muerte, pero no castigar con ella más delitos que los que expresa el artículo 23; podrán señalar á sus funcionarios las atribuciones que crean convenientes, pero no confiar las del departamento judicial al administrativo, ó al contrario; podrán expedir sus códigos de procedimientos criminales, pero sin contrariar el artículo 20; podrán legislar sobre enseñanza, pero sin restringirla, etc., etc. Si así no lo hicieren, sino que violaren en sus leyes algún precepto constitucional en perjuicio de las garantías, vendrá el amparo y declarará anticonstitucional y nula tal ley, lo mismo que haría si esa ley estuviera expedida por el Congreso de la Unión. El amparo, pues, es la garantía contra los abusos que tanto se temen de las Legislaturas: él asegura así el respeto que todos los legisladores de la República deben á los derechos del hombre. Esta sencilla explicación pone á la teoría que defiendo, fuera del alcance de inmerecidos ataques.

Para acabar de afirmarla, permítanseme aún unas pocas palabras más. He dicho que el Congreso federal tiene competencia exclusiva para legislar sobre aquellos artículos que se ocupen de materia federal, y he citado como ejemplo el 29, el 28, el 26, el 25, el 15, etc. Tengo que decir siquiera brevemente, por qué los Estados no pueden legislar sobre estos puntos. El artículo 29 establece que «*sólomente* el Presidente de la República . . . con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías, etc.» Hay, pues, un *texto expreso* que da esa facultad exclusivamente á los funcionarios federales, y esto basta para que sea materia vedada á los Estados. Así lo he sostenido, amigo como soy de la soberanía local, contra las pretensiones de una Legislatura.¹ La legislación sobre moneda, correos y privilegios está confiada

¹ Circular de 27 de Mayo de 1868.—Dice así: Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación Sección 1ª.—Hoy digo al C. Gobernador de Jalisco lo siguiente:

al Congreso por las fracciones XXIII, XXII y XXVI del artículo 72; no perteneciéndole, en consecuencia, á los Estados. Estos no pueden celebrar tratados con las potencias extranjeras, según la fracción I del artículo 111, y es facultad exclusiva del Senado aprobar los que con ellas celebre el Ejecutivo, conforme á la fracción I, letra B, del artículo 72; y como por otra parte es facultad del Presidente dirigir las negociaciones diplomáticas, como lo dispone la fracción X del artículo 85, los Estados nada pueden hacer sobre la materia de que se ocupa el artículo 15. Cualquiera ley de extradición que ellos expidiesen, sería por completo anticonstitucional.

Bástame el análisis que he hecho de los diversos artículos de la Constitución de que me he ocupado, para que se comprenda con toda claridad y precisión la teoría que sostengo y se la pueda apreciar en sus consecuencias prácticas. El Congreso federal legisla exclusivamente, y legisla para to la la República, respecto de aquellos artículos constitu-

"En Consejo de Ministros di cuenta al C. Presidente Constitucional del decreto que, bajo el número 88, ha expedido la Legislatura de ese Estado. Que vd. me remite con su oficio de 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa, y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atención del Ejecutivo federal, y después de tratar este asunto con toda la detención que él reclamaba, ha sido acordado por el C. Presidente que haga vd. las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

"El decreto número 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Unión y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro, hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación. Solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dice el artículo 23 de la Constitución general, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitución. Los legisladores constituyentes, tan lejos estuvieron de conceder á las Legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Unión, siempre que esta suspensión no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el Consejo de Ministros, constituyentes del Congreso, la prueba que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional, sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prueba más de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son de tan evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del artículo 23, si su discusión en la sesión del Congreso Constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al más ligero escrúpulo.

"Es por estas razones incontestables un principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las Legislaturas de los Estados pueden suspender las garantías que la Constitución otorga. Cierzo es que casos habrá en que no baste la ley constitucional para asegurar el orden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal no está en infringir la ley haciendo lo que ella prohíbe, sino en ocurrir á quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situación. En la circular de 12 del próximo pasado, de este Ministerio, dije al Gobierno del dicho cargo de vd. lo que había de hacerse en este caso para atender igualmente á las exigencias de la paz pública y á los respetos que merece la ley su rama del país.

"Y no ataca á la soberanía de los Estados semejante ley; sabido es que ella determina la calidad y condiciones del Pacto federal que liga á todos los Estados para formar de ellos la Nación; sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el Congreso Constituyente consintieron en reservar ciertas facultades al Poder federal exclusivamente: por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra á una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al Congreso de la Unión, ni ejercer las facultades cometidas al Presidente de la República; por esto los Estados, sin que á su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribución está exclusivamente reservada por el artículo 20 de la Constitución al Poder federal.

"Las Constituciones locales permiten, es verdad, á las Legislaturas, investir de facultades extraordinarias á los gobernadores; pero semejante prescripción no puede invocarse para que éstas hagan lo que solo al Poder federal compete. Las facultades extraordinarias que una Legislatura da no pueden ir más lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la Legislatura misma es incompetente, y esto por la sencilla razón de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto esas facultades extraordinarias no autorizan nunca á un Gobernador á hacer lo que solo el Presidente puede: por esto una Legislatura no puede dárta para hacer lo que solo al Congreso de la Unión es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 19, fracción IV, y 23, fracción IX de la Constitución de Jalisco.

"Como las declaraciones que hace el decreto á que me estoy refiriendo se apoyan en consideraciones que de cierto son legales, el Gobierno federal no las puede aceptar, ni reconocer en la Legislatura de Jalisco, como se dice en el artículo 12 del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales; ni legislar sobre los asuntos que están reservados al Congreso de la Unión. El Gobierno nada dice respecto del artículo 32, porque la Suprema Corte de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero si no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy solememente, que la excoitativa de que habla el artículo 4º es ilegal, no ya por infringir á las otras Legislaturas á que hagan lo que les está prohibido, sino porque la Constitución no permite á los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

"Al dejar con lo dicho, contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del C. Presidente, que siendo anticonstitucional el decreto tantas veces referido, así el Gobierno de la Unión como las autoridades á quienes la Constitución confía su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obedeciendo siempre y de toda preferencia, la Constitución de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto.

Y lo trascibo á vd. por orden del C. Presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota á la Legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excoitativa que la de Jalisco ha hecho sobre este negocio.

Independencia, Constitución y Reforma, México, Mayo 27 de 1863.—VALLARTA.—C. Gobernador del Estado de.....

cionales cuya materia está declarada federal por texto expreso de la Constitución: los artículos 15, 25, 28, 29, etc., que he citado, prueban esta verdad. Los Estados tienen facultad, por el contrario, para reglamentar todos aquellos artículos que se ocupan de materias reservadas á ellos, por el simple hecho de no tener los funcionarios federales facultades expresas. Sirven de comprobación de este aserto los artículos 3, 10, 17, 19, 20, 23, 24, etc., que igualmente he citado. El Congreso federal puede legislar también sobre estos artículos; pero sus leyes no serán obligatorias sino en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, según la facultad que le da la fracción VI del artículo 72. Esas leyes no pueden regir en los Estados sino cuando sus Legislaturas las hayan adoptado, como ha sucedido con los Códigos civil y penal del Distrito. Definidos con esta exactitud los límites del Poder federal y del local en esta importantísima cuestión, y expuestas las razones que apoyan la teoría que profeso, réstame ahora encargarme de las que la combaten.

V

Para negar al Estado de Hidalgo su facultad de determinar qué profesiones necesitan en su territorio de título para su ejercicio, se han invocado diversos argumentos y se ha llegado hasta calificar de absurda la teoría que proclama la descentralización de la acción legislativa; descentralización esencial en el régimen federal. He oído con atención esos argumentos, he pesado su fuerza, y si no estoy bajo el imperio de una preocupación muy ciega, puedo asegurar que no hay en ellos una sola razón que haga dudar siquiera de las verdades constitucionales que he procurado demostrar. Voy á examinar una á una las réplicas que se me hacen.

Se dice que si los Estados pudieran legislar sobre los artículos de la Constitución que no versan sobre materia federal, se produciría una legislación tan diversa en la República, que sería un verdadero caos.... Esta réplica prueba más de lo que al hacerla se ha querido, porque prueba que la Federación es el caos, que la Constitución, que sanciona la soberanía local de veintisiete Estados, y que reconoce en consecuencia la diversidad de veintisiete legislaciones; que la Constitución, digo, es la causa de ese caos. Encargarme de esa réplica, sería tanto como defender el régimen federal, como vindicar á la Constitución de la nota de anárquica que se le atribuye; y encargarme de esto en un Tribunal en que todos sus miembros han protestado guardar esa Constitución, me parece cuando menos inoportuno. Quédese para otro lugar discutir si es mejor el sistema central, que unifica la ley, ó el federal, que permite la diversidad de legislaciones; aquí no podemos más que aceptar éste, so pena de no observar la Constitución.

Se invocan ciertos hechos para negar á los Estados sus facultades, diciéndose que el Congreso federal es el que ha expedido siempre las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales; que el Congreso nombra comisiones para prepararlas, y que aun las Legislaturas piden al Congreso que así lo haga. ¿Prueban algo tales hechos? No, sin duda alguna, porque si bien hasta hoy se ha creído que solo el Congreso puede legislar sobre los artículos constitucionales, hay también casos en que las Legislaturas lo han hecho sin oposición alguna; antes he hablado de las leyes locales de enseñanza pública que están en este caso; porque el Congreso hace bien en nombrar esas comisiones, supuesto que tiene que legislar para el Distrito y Territorio, según antes lo hemos visto; y porque, en fin, si algunas Legislaturas no han usado de su derecho, más

aún, si se han creído sin facultades para dictar una ley de expropiación, ó un reglamento de portación de armas, ó de cárceles, tal creencia, tal error, si se quiere, no priva á los Estados de la soberanía que tienen según la Constitución.

Se ha intentado fundar la exclusiva competencia del Congreso en estos asuntos en la fracción XXX del artículo 72. En otro lugar he dicho que aun dando á ese texto toda la latitud que se quiera, no alcanza á cubrir la usurpación que se haría de las facultades que pertenecen á los Estados, porque se les reserva el artículo 127, si se les negaran las que tienen para legislar sobre materias no federales. Me incumbe la prueba de este aserto, y voy á darla.

Sabe este Tribunal que aquel texto está copiado del artículo 1.º, sección 8.ª, part. 18 de la Constitución de los Estados Unidos, y sabe también que acaso no ha habido precepto de esa ley que más haya dividido á los publicistas de ese país, dando lugar á las más vivas disputas. La cuestión de los poderes *implícitos* y *explícitos* es célebre entre nuestros vecinos por más de un título. No es esta la oportunidad de exponerla siquiera, y si de ella hablo hoy, es solo para hacer notar que ni aun los amigos más decididos de la teoría de los *poderes implícitos*, ni aun los que han querido dar la mayor elasticidad á aquel precepto para ensanchar así las facultades de la Federación, han imaginado alguna vez invocar para negar á los Estados su poder de legislar sobre materias que, aunque reguladas por la Constitución, no están exclusivamente cometidas á los funcionarios federales. Según la interpretación más autorizada, el texto de que hablo, «si él no ensancha el poder del Congreso, no puede entenderse que lo restrinja, ó que limite el derecho del Legislativo para ejercer su mejor juicio en la elección de medidas destinadas á poner en ejecución las facultades constitucionales del Gobierno nacional.»¹ Y tratando el comentador que cito de fijar la regla que precise el límite federal en ese punto, continúa hablando así: «Siempre que el fin sea legítimo, siempre que él esté dentro del límite fijado por la Constitución, todos los medios que sean convenientes y claramente adecuados á ese fin, y no estén prohibidos, sino que sean conformes con la letra y el espíritu del pacto fundamental, son constitucionales.»² Y ningún publicista, ni aun los que más combaten á la escuela de los «State's rights,» ha creído que no esté prohibido desconocer las facultades de los Estados para legislar sobre materias constitucionales; ninguno ha pretendido que es conforme con la letra ó espíritu de la Constitución radicar en el Congreso federal la competencia exclusiva de estos asuntos.

Indicar los principios que se profesan en la vecina República; apuntar, siquiera brevemente, las prácticas que allá se observan sobre estas materias, tiene en este lugar para mí un doble interés. Demuestro desde luego el aserto que acabo de expresar, y pruebo á la vez que la teoría que defiendo, institución práctica en los Estados Unidos, tan lejos de merecer la calificación de *absurda*, se debe aceptar como necesaria consecuencia del principio federativo.

En cuanto á la extensión del poder federal y del local respectivamente, en ese país está adoptada sin contradicción esta máxima fundamental: «Debe tenerse presente que hay una gran diferencia entre la Constitución de los Estados Unidos y las Constituciones de los Estados, en lo que se refiere á las facultades que pueden ejercerse conforme á ellas. El Gobierno de los Estados Unidos es un gobierno de facultades limitadas, y los gobiernos de los Estados poseen la amplitud del poder

¹ "If does not enlarge: it cannot be construed to restrain the power of Congress or to impair the right of the legislature to exercise its best judgment in the selection of measures to carry into execution the constitutional powers of national government."
² "Let the end be legitimate, let it be within the scope of the Constitution and all mean which are appropriate, which are plainly adapted to the end and which are not prohibited, but are consistent with the letter and spirit of the instrument, are constitutional." Story. On Constitution, núm. 1255.

legislativo. Cuando una ley del Congreso es atacada como nula, recurrimos á la Constitución nacional para ver si la concesión de facultades especificadas, es bastante amplia para comprender esa ley; pero cuando la de un Estado se ataca por igual motivo, hay siempre una presunción de su validez, y esta presunción es conclusiva, á menos que se descubra que la Constitución de los Estados Unidos ó la del Estado prohíben expedir esa ley. . . . El Congreso no puede expedir más leyes que aquellas para las que la Constitución lo autoriza, ya sea de un modo expreso, ya de una manera claramente implícita; mientras que la legislatura de un Estado tiene jurisdicción en todas las materias en que no le está prohibido legislar.¹

Consecuentes con este principio del régimen federal, los publicistas americanos siempre han reconocido en los Estados facultades para legislar sobre los puntos de que la Constitución se ocupa, con tal que respecto de ellos, los Estados no tengan prohibición de hacerlo; y lo que es más todavía, ese principio está de tal modo incrustado en las prácticas americanas, que no hay Estado que no tenga establecida su legislación peculiar sobre tales puntos. Así, por ejemplo, la primera de las reformas de la Constitución, dice: «El Congreso no podrá expedir ninguna ley sobre establecimiento de una religión ó prohibir el libre culto de ella.»² y los Estados han legislado y legislan sobre libertad religiosa, reglamentando, como nosotros decimos, ese precepto. De la diversidad de legislaciones locales sobre este punto, dan testimonio estas palabras del autor que he citado: «Podrá anotarse que hay diferencias de consideración en lo que disponen las constituciones de los Estados sobre esta materia: algunas se limitan á declaraciones y á prohibiciones cuyo objeto es garantizar ante la ley la más perfecta igualdad para todas las creencias religiosas; mientras que otras revelan cierta desconfianza hácia la autoridad eclesiástica al hacer inelegibles para los cargos civiles á los que ejercen funciones clericales; y todavía hay otras que dejan ver algunas huellas de esta antigua noción: la verdad y la conciencia del deber no se asocian con el escepticismo en materias religiosas.»³ Así la reforma segunda previene que: «el derecho del pueblo para tener y portar armas no será infringido;»⁴ y los Estados de Alabama, Arkansas, Illinois, Indiana y otros muchos, han legislado sobre este punto.⁵ Así, la reforma sexta ordena que: «en todo proceso criminal, el acusado tendrá derecho á ser juzgado expedita y públicamente por un jurado imparcial;»⁶ y los Estados, según la interpretación que á esa cláusula se ha dado, pueden hasta suprimir el jurado, porque ella no restringe sus facultades. «Los Estados pueden, si quieren, dice el publicista de quien extracto estos apuntes, dar disposiciones sobre juicios por toda clase de ofensas locales . . . sin la intervención de un jurado ó bien por un jurado diferente del que reconoce la common law.»⁷

¹ "It is to be borne in mind, that there is a broad difference between the Constitution of the United States and the constitutions of the States as regards the powers which may be exercised under them. The government of the United States is one of 'enumerated powers;' the governments of the States 'are possessed of all the general power of legislation.' When a law of Congress is assailed as 'void, we look in the national Constitution to see 'if the grant of specified powers is broad enough to embrace it;' but when a State law is attacked on the same ground it is presumably valid in any case, and this presumption is a conclusive one, unless in the Constitution of the United States or of the State we are able to discover that it is prohibited. . . . Congress can pass no law but such as the Constitution authorizes either expressly or by clear implication; while the State legislature has jurisdiction of all subjects on which its legislation is not prohibited." Cooley. On Constitutional limitations, págs. 209 y 210, edic. 1878.

² "Congress shall make no law respecting and establishment of religion or prohibiting the free exercise thereof."

³ "Considerable differences will appear in the provisions in the State constitutions on the general subject of the present chapter: some of them being confined to declarations and prohibitions whose purpose is to secure the most perfect equality before the law of all shades of religious belief, while some exhibit a jealousy of ecclesiastical authority by making persons who exercise the functions of clergyman . . . ineligible to civil office, and still others show some traces of the old notion, that truth and a sense of duty do not consort with scepticism in religion." Cooley. Obra cit., pág. 533.

⁴ "The right of the people to keep and bear arms shall no be infringed."

⁵ Cooley. Obra cit., pág. 536, nota 1.ª

⁶ "In all criminal prosecution the accused shall enjoy the right to a speed and public trial by an impartial jury."

⁷ "The States may, if they choose, provide for the trial of all offences against the States. . . ."

Para no seguir hablando de todos los textos constitucionales sobre los que los Estados legislan, de todas las materias contenidas en el «Bill of rights,» que reglamentan, bastará que fijemos nuestra atención en la garantía que los americanos más aprecian, en el *habeas corpus*, garantía de que el artículo 1.º, sección IX, parte II de la Constitución, habla en estos términos: «El privilegio del writ of *habeas corpus*, no se suspenderá sino cuando, en caso de rebelión ó invasión, así lo exija la seguridad pública.»¹ Pues bien; ni un sólo Estado hay que no haya legislado sobre el *habeas corpus*. Todos como soberanos se han creído con facultades para hacerlo, determinando los procedimientos más convenientes y adecuados para la mayor eficacia de la preciosa garantía de la libertad personal. Tendría que hacer una larga aglomeración de citas si quisiera hablar de la legislación local de cada Estado sobre este punto; me bastará referirme á la excelente monografía de Mr. Hurd, en apoyo de lo que acabo de decir. Y para mayor sorpresa de los que restringen el poder de los Estados, agregaré que hay publicistas en el país vecino que sostienen que estos pueden hasta suspender el privilegio del writ of *habeas corpus*.²

Pero hay más todavía: esos publicistas profesan teorías aun más avanzadas sobre las facultades de los Estados, pues sostienen que estos pueden legislar hasta sobre materias consignadas á la Unión, pero respecto de las que no exista ley federal. «En algunas otras materias las leyes de los Estados podrán ser válidas mientras que no se ejerza el poder del Congreso Las legislaturas pueden legislar sobre bancarrotas, si no hay una ley federal sobre quiebras. Las leyes de los Estados que organizan y disciplinan la milicia, son válidas en todo aquello que no esté en conflicto con la legislación nacional.»³ Si á la teoría que yo he defendido y que es la consecuencia lógica é indeclinable del principio federativo, por más que nuestras preocupaciones así no lo quieran confesar, si á esa teoría, digo, se le llama *absurda*, ¿qué calificación se reserva para esas doctrinas americanas á que me acabo de referir?

Los muy ligeros apuntamientos que he hecho de la legislación extranjera, sirven bien y ampliamente para acreditar entre nosotros esa teoría, sin la que es imposible el régimen federal, sin cuya adopción seguiríamos viviendo, y hasta sin apercibirnos de ello, bajo el imperio del centralismo. . . . Esa teoría, que en mi boca ninguna consideración merece, es digna de todos nuestros respetos desde que sabemos que ella es una institución práctica de los Estados-Unidos, luego que nos hemos apercibido que la lógica nos la impone, porque es la consecuencia necesaria de nuestros principios constitucionales.

Y con esos mismos apuntamientos he también ya conseguido el otro fin que me propuse al hacerlos, á saber: demostrar que en aquel país jamás se ha creído que los poderes *implícitos* del Congreso llegan hasta desconocer las facultades naturales de la soberanía local; hacer patente la verdad de que en él nunca ni por nadie se ha interpretado el artículo 1.º, sección 8.ª, partida 18 de su Constitución, en el sentido de negar á los Estados su poder de legislar sobre las importantísimas materias que comprende el «Bill of rights» que ella sanciona.

Probado todo esto, no puede sostenerse más la objeción que, fundada en la fracción XXX del artículo 72, me ha estado ocupando. Porque si ese texto, como lo he dicho, está copiado del americano, y á éste jamás se le ha dado la interpretación que al nuestro se atribuye en este

without the intervention of a jury or by some different jury from that known to the common law." Cooley. Obr. cit. pág. 25.

1 "The privilege of the writ of 'habeas corpus' shall not be suspended unless when, in case of rebellion or invasion, the public safety may require it."

2 Hurd. "On habeas corpus," págs. 106 á 119.

3 "On some other subjects State laws may be valid until the power of Congress is exercised. . . . The State may legislate on the subject of bankruptcy if there be no national bankrupt law. State laws for organizing and disciplining the militia are valid, except as they may conflict with national legislation." Cooley. Obr. cit., pág. 24.

debate, más aún, si está reconocido que tal interpretación contraría y mata al principio federativo, nada más es necesario decir para concluir, asegurando que aquella fracción XXX no apoya á esa objeción. Sería preciso que hubiera una lógica en México y otra en los Estados Unidos, para que lo que es consecuencia de un principio allá, no lo fuera aquí, y esto es imposible.

Pero no es esto todo: nuestro artículo 117, en el que fundamentalmente basó las facultades que en mi sentir tienen los Estados en los puntos debatidos, aunque tomado de la enmienda 10.ª de la Constitución americana no es igual á ella.¹ Nuestro texto usa el adverbio «expresamente,» que suprimió con intención el americano; no queriéndolo tomar del artículo 2.º de la Confederación. Entre nosotros, pues, para que los funcionarios federales puedan reclamar como suya una facultad, es necesario que les esté concedida *expresamente* por la Constitución. En los Estados Unidos no se necesita tanto, sino que basta que algún poder esté *delegado* á la Federación para que se entienda que le pertenece. Ahora bien: si ni en la amplitud de texto americano ha caído nunca la *facultad exclusiva* del Congreso para legislar sobre todas las materias de que tratan los artículos constitucionales, ¿cómo sin romper nuestro precepto, pudiéramos nosotros sostener esa *facultad exclusiva*, cuando nos consta que no está expresamente concedida en la Constitución? ¿Cómo se puede decir que son del Congreso y no de los Estados, facultades que por no estar expresamente concedidas á aquel, se entienden reservadas á éstos? La interpretación que esto pretende, sólo puede vivir sobre las ruinas del artículo 117.

VI

Conclusión general de todas mis demostraciones son, en mi sentir, estas dos importantes verdades.

I. No es absolutamente libre, según la Constitución, el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica.

II. Los Estados tienen facultades para expedir esa ley.

De estas premisas, del hecho de que en el Estado de Hidalgo existe una ley que prohíbe el ejercicio sin título de la medicina, y de las instancias del expediente que acreditan que ninguno tiene el quejoso, deduzco que se debe negar este amparo. Votaré, pues, revocando la sentencia del juez que lo concedió.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México; Junio 18 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo por José María Vilchis Varas de Valdés, contra los procedimientos del Juzgado 1.º de primera instancia de la ciudad de Pachuca que lo procesa por ejercer la profesión de médico sin título, con lo que en opinión del quejoso se han infringido en su perjuicio los artículos 3.º y 4.º de la Constitución federal: Visto el fallo del juez de Distrito que concede amparo, y considerando: 1.º Que la libertad del trabajo consignado en el artículo 4.º

1. He aquí los dos textos:

"Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados."

"Art. 10. The powers not delegated to the United States by the Constitution nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively or to the people."

de la Constitución, cuya mira fué la supresión definitiva de las antiguas distinciones de clases, gremios, etc., no excluye, por sus términos generales, las condiciones con que todos pueden ejercer el derecho individual que consigna: Que así como esas condiciones para ejercer toda profesión, industria ó trabajo, son las de la utilidad y moralidad; respecto de las profesiones, hay una condición especial que se infiere al texto del artículo 3.º, según el cual la ley dirá qué profesiones necesitan de títulos para su ejercicio; que mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instrucción pública al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título legal ejerzan una profesión. Considerando: 2.º Que en el presente caso consta de autos que existe en el Código penal del Estado de Hidalgo (artículo 740) una disposición penal referente á los que sin título ejerzan la medicina; que igualmente consta de autos que el recurrente no ha presentado otro título que un comunicado en que el Instituto homeopático de México lo nombra su socio corresponsal; que por consiguiente no se ha violado en perjuicio del promovente ninguna garantía individual, sin que esta declaración importe la proscripción de ningún sistema curativo, sino simplemente la de que no son inconstitucionales las leyes particulares en que se exige un título para el ejercicio de una profesión.

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se revoca la sentencia del juez de Distrito, que concedió á José María Vilchis Varas de Valdés el amparo de la justicia de la Unión.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca. Así por mayoría de votos lo acordaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron: Presidente, Ignacio L. Vallarta.—Ministros: Manuel Atlas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—P. Ortiz.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, Secretario.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA DIPUTACION DE MINERIA
DE GUANAJUATO POR LA EXPROPIACION
QUE DECRETO DE TODO EL TERRENO COMPRENDIDO EN LAS
PERTENENCIAS DE UNA MINA
A FAVOR DEL DENUNCIANTE DE ESTA.

1.º ¿Son constitucionales los preceptos de la Ordenanza de minas en la parte que definen y regulan la propiedad minera? ¿Puede registrarse ó denunciarse una mina situada en terreno ajeno, como lo autoriza el artículo 14 del título 6.º de ese Código, sin vulnerar los derechos del dueño de ese terreno? ¿Las condiciones precarias á que el artículo 3.º del título 5.º de ese mismo Código sujeta á la propiedad de las minas, no son contrarias á la disposición del artículo 27 de la ley fundamental? Reprobando la Ordenanza el sistema de la accesión independiendo la propiedad subterránea de la superficial, y estableciendo condiciones y requisitos especiales para la adquisición y conservación de la propiedad minera, ha satisfecho las exigencias de la ciencia, que no aplica los mismos principios á la propiedad común y á la especial. El artículo 27 de la Constitución reconoce las limitaciones que la ley impone á esa propiedad común, y con mayor razón consagra las que afectan á la minera, en su calidad de propiedad especial.

2.º ¿Se puede hacer la expropiación de un terreno ajeno, con motivo del denuncia de la mina que en él existe? ¿Esa expropiación puede comprender todo el terreno que midan las pertenencias de la mina? Siendo de utilidad pública el trabajo y explotación de las minas, el denuncia comprueba por sí solo la «causa de utilidad pública» que legitima la expropiación, si á ella precede la indemnización correspondiente. La expropiación, aunque justificada con esos requisitos, es, sin embargo, anti-constitucional, cuando se extiende á más de lo estrictamente necesario para la obra de que se trate. Interpretación del artículo 27 de la Constitución.

3.º ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputación de minería á juzgar y resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les dé el carácter de provisionales? La autoridad administrativa no puede ejercer funciones judiciales, ni aun provisionalmente: aunque las diputaciones de minería deben tener las facultades administrativas convenientes para conocer de los negocios de minas mientras no haya oposición de parte, ellas nunca pueden constituir un tribunal especial. Interpretación de los artículos 13 y 16 de la Constitución.

El Lic. D. Joaquín Chico, representando á D. Juan Sotres, pidió amparo al Juez de Distrito de Guanajuato contra la expropiación del terreno superficial comprendido en las cuatro pertenencias que se concedieron á una compañía minera que registró una veta en terrenos de Sotres. Aunque en concepto del quejoso «se ha podido resistir la expropiación, porque ella pugna abiertamente con el artículo 27 de la Constitución federal,» funda su deman-